

Crónica de
Doctrina
Administrativa
en materia
de Seguridad
Social

LABORUM

DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA
Ltrado de la Administración de la Seguridad Social
 <https://orcid.org/0000-0002-0034-5194>

1. ACCIÓN PROTECTORA

1.1. Fin de medidas derivadas del COVID-19. Criterio de Gestión del INSS 19/2023, de 25 de julio de 2023

Tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 5 de julio de 202, la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por el que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, dadas las dudas suscitadas, se concreta que han decaído las siguientes medidas:

1.- Disposición adicional cuarta de la ley 10/2021, que determinaba que se consideraban derivadas de accidente de trabajo las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que preste servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, y que el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico.

El citado centro directivo concluye que, la medida queda derogada, salvo para los casos de fallecimiento que se registrarán por lo previsto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2.- Artículo 6 y disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. El artículo 6 establecía que los profesionales de los centros sanitarios y socio-sanitarios que han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión, tendrán las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional. Al respecto se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

La disposición adicional tercera extendía esa protección al personal sanitario que presta servicios en la Inspección Medida de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina.

3.- Artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, en el que se daba la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, a los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocadas por el virus COVID-19.

1.2. Complemento de brecha de género. Aplicación y alcance del requisito exigido a los hombres respecto a la cuantía de las pensiones que perciba. Criterio de Gestión del INSS 21/2023, de 7 de agosto de 2023

Se plantea si es exigible, para el reconocimiento a los hombres del complemento de reducción de brecha de género, regulado en el artículo 60 LGSS, el requisitos de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre ha de ser inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer, establecido en el artículo 60.1.b), condiciones 1ª, 2ª, en relación con la 5ª de la misma norma, en el supuesto de que, siendo ambos progenitores titulares de pensiones contributivas de la Seguridad Social, la mujer no hubiese podido beneficiarse del complemento por maternidad, regulado en la anterior redacción del artículo 60 LGSS, ni del complemento para la reducción de la brecha de género regulado en la actual redacción del artículo 60 LGSS, por haberse reconocido la pensión o pensiones que podrían dar derecho a dichos complementos en fecha anterior a la entrada en vigor de las normas que los establecieron.

El Criterio señala que el artículo 60.1.b) LGSS, establece que para que los hombres puedan tener derecho reconocimiento del complemento regulado en dicho artículo deberán concurrir los siguientes requisitos:

“b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1ª. En el supuesto de hijos e hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2ª. En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer:

(...)

5ª. El requisito para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma”.

El requisito de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre sea inferior a la suma de las cuantías de las de la mujer, ha de exigirse al hombre por los hijos en común en todos los casos en los que, conforme dispone la condición 5ª, ambos progenitores hayan causado derecho a una pensión contributiva de la Seguridad Social (en el caso de los hombres de jubilación o incapacidad a estos efectos), con independencia de que la mujer no haya podido beneficiarse del complemento regulado en el artículo 60 LGSS por haber causado su pensión o pensiones antes de la entrada en vigor de las normas que lo establecieron.

Por tanto, si la entidad gestora comprueba que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas al hombre es superior a la suma de las reconocidas a la mujer, ha de entenderse que el hombre no cumple “las condiciones que exige la ley para tener derecho a dicho complemento, sin que pueda supeditarse el cumplimiento de este requisito a que ambos progenitores accedan a una pensión contributiva que podría dar derecho al complemento para la reducción de la brecha de género

(...) pues nada se estipula en ese sentido para poder comprobar el cumplimiento de dicho requisito y no hay motivo para no acudir a una interpretación literal, ya que (...) parece clara la voluntad del legislador al determinar que sólo los hombres que reúnan dichas condiciones en los términos legalmente establecidos podrán acceder al complemento, pues son los que acreditan un perjuicio en su carrera de cotización en una situación comparable a la mujer por la asunción de esas tareas en el cuidado de los hijos”.

2. ASISTENCIA SANITARIA

2.1. Alcance de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales. Criterio de Gestión del INSS 17/2023, de 21 de julio de 2023

El Tribunal Supremo en sentencia 705/2019, de 10 de octubre, señala que la derogación formal del Decreto de 1967 aparece ayuna de toda finalidad restrictiva o minorada de la protección propia de a asistencia sanitaria dispensada en caso de accidente de trabajo.

Con posterioridad el citado Tribunal ha dictado una nueva sentencia, la STS 517/2021, de 11 de mayo, sobre infracción y sanciones en el orden social a una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, en la que, si bien no se aborda directamente un supuesto de reparación íntegra del daño en caso de accidentes de trabajo, si bien, se hace mención obiter dicta, recuerda la anterior sentencia y el principio de reparación íntegra del daño.

En este sentido, el principio de reparación íntegra del daño causado por el accidente de trabajo es el que debe seguir presidiendo la prestación de asistencia sanitaria. Esto no equivale, ni ahora ni antes, a la ausencia de límites o a la proclamación de un deber de gasto incontrolado sino sujeto a las posibilidades razonables, pero sin las restricciones del catálogo de prestaciones sanitarias en contingencia común.

3. INCAPACIDAD TEMPORAL

3.1. Prestación por Incapacidad Temporal de los trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Criterio de Gestión del INSS 18/2023, de 25 de julio de 2023

El trabajador eventual del SETACA no llega a prestar efectivamente servicios el día de la baja médica pero se constata que el empresario ha comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 45.1.1º.a) del Reglamento de Afiliación que ese día, aunque el trabajador no se haya presentado al trabajador, estaba prevista la realización de una jornada real y cumple con la obligación de cotizar por dicha jornada según previene el artículo 13.2 del Reglamento de Cotización, efectivamente procede reconocer la prestación económica por incapacidad temporal.

4. CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

4.1. Dinámica de la prestación y reducción de jornada del progenitor no beneficiario a consecuencia de ERTE. Criterio de Gestión del INSS 20/2023, de 2 de agosto de 2023

Se plantea si procede mantener, suspender o extinguir la prestación por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, en aquellos supuestos en los que el progenitor no beneficiario resulte afectado por un expediente de regulación temporal de empleo parcial de reducción de jornada, prestando servicios en semanas alternativas o periodos de corta duración alternos.

El criterio de gestión establece las siguientes consideraciones:

- Para el reconocimiento del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave al progenitor no beneficiario no se le exigen más requisitos que los establecidos en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.
- No procede suspender el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en aquellos supuestos en que ambos progenitores acreditaban en la fecha del reconocimiento de dicho subsidio las condiciones para ser beneficiarios del mismo establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, y cualquiera de ellos, sea o no el beneficiarios, resulte afectado por la inclusión en un ERTE que determine la reducción temporal de su jornada de trabajo, aunque deba desarrollarse dicha jornada en semanas u otros cortos periodos de tiempo alternos, en cualquier caso inferiores a un mes. Ello, siempre que sigan acreditando los requisitos exigidos, respectivamente, para ser progenitor beneficiario y no beneficiario.
- Por el contrario, aunque tuvieran ambos progenitores los requisitos para ser beneficiarios del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, si uno de ellos es incluido en un ERTE que determine la suspensión del contrato de trabajo durante períodos iguales o superiores a un mes, sea o no en ese momento el beneficiario del subsidio, procederá la suspensión de la percepción del subsidio mientras se mantenga el ERTE en esas condiciones, en aplicación del artículo 7.2.a) párrafo primero, del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.
- Lógicamente, cuando el progenitor no beneficiario se encuentre en alguno de los supuestos especiales previstos en el artículo 4.2 (estar incorporado obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional en razón del ejercicio de su actividad profesional, o tener suscrito un Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no existe instrumento internacional de Seguridad Social), la inclusión del progenitor beneficiario del subsidio en un ERTE con suspensión del contrato de trabajo implicará necesariamente la suspensión de la prestación.

5. INCAPACIDAD PERMANENTE

5.1. Incidencia de las vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas. Criterio de Gestión del INSS 22/2023, de 30 de agosto de 2023

Se plantea la determinación del hecho causante en los casos en los que a la finalización de la relación laboral existen periodos de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas.

Hay que recordar que mediante el criterio 13/2006 se flexibilizó la cuestión relativa al reconocimiento de la cuantía de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en los supuestos en los que existen periodos de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas a la finalización de la relación laboral que son cotizadas a través de una liquidación complementaria.

Dicha flexibilización, que en su momento fue conformada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se extendió a la pensión de jubilación como a la gestión de incapacidad permanente, ante la ausencia de un desarrollo reglamentario que previera esta cuestión.

Con la aprobación del nuevo Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del Hecho Causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión, sean

introducido una mayor flexibilización general para determinar el hecho causante de la pensión de jubilación, debiendo entenderse la cuestión relativa a los periodos vacacionales incluida en el artículo 3 del Real Decreto indicado.

Sin embargo, en lo que se refiere a la pensión de Incapacidad Permanente, continuaría siendo necesario mantener lo dispuesto en el anterior criterio.

Por tanto, si el último día de trabajo o durante el periodo de vacaciones y no distribuidas se produjese la extinción de la incapacidad temporal o la emisión del dictamen-propuesta de la incapacidad permanente y en ese momento no se cumpliera el periodo de cotización exigido para acceder a la pensión, pero sí se alcanzase a cubrir esa carencia computando algún día o todos los días del periodo de vacaciones, el hecho causante se fijará el día en que finalice ese periodo vacacional, siempre que la retribución correspondiente sea objeto de liquidación y cotización complementaria al concluir el contrato, iniciándose los efectos económicos del derecho desde el día siguiente al de esa finalización de dicho periodo vacacional.

6. JUBILACIÓN

6.1. Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística

Se plantea el alcance de la compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, con entrada en vigor a partir del 1 de septiembre de 2023, y que ha sido parcialmente modificado mediante la disposición final séptima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Tras el informe emitido al respecto por la dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se afirman las siguientes líneas de actuación:

— Primera.- Aplicación al colectivo de artistas del artículo 213.4 LGSS

El artículo 213.4 LGSS, establece:

“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Las actividades específicas en el párrafo anterior, por la que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”.

Esta previsión general también es aplicable a las actividades artísticas por cuenta propia por lo que quienes se dediquen a alguna actividad artística cuyos ingresos, en cómputo anual, no superen el salario mínimo interprofesional pueden compatibilizar al 100 por ciento del importe de su pensión de jubilación, aunque se trate de una jubilación anticipada, sin necesidad de acogerse a las condiciones establecidas para otras modalidades de compatibilidad entre dicha pensión y el trabajo distintas de las establecidas en el artículo 213.4.

En consecuencia, el pensionista de jubilación contributiva que realice un trabajo por cuenta propia en el sector artístico incluido en el ámbito de aplicación del artículo 249 quater podrá optar por el alta y la cotización desde el comienzo de su actividad en los términos del artículo 310 bis o acogerse a la previsión de compatibilidad del artículo 213.4 LGSS. De esta manera:

a) Artículo 310 bis. Cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 249 quater, las personas estarán obligadas a solicitar el alta y cotizar en este régimen especial únicamente por contingencias profesionales y quedarán sujetas a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

b) Artículo 213.4. Incompatibilidades. Si opta por la compatibilidad del artículo 213.4 desde el momento que los ingresos por actividad artística hayan alcanzado el importe del salario mínimo interprofesional, el trabajador tendrá que solicitar el alta y cotizar por contingencias profesionales conforme el artículo 310 bis.

— Segunda.- Derechos de propiedad intelectual y Derechos de imagen

En relación con el nuevo artículo 249 quater LGSS, introducido por la disposición final cuarta. Siete del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero se ha puesto de manifiesto por el colectivo afectado que en el apartado 1, letra b), del citado artículo, al establecer la compatibilidad entre el percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva y el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, se indica específicamente que la indicada compatibilidad se produce tanto si perciben como si no “derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas”, previsión que no se recoge en la letra a) del mismo apartado, relativa a la compatibilidad con el 100 por ciento de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia de las personas que desarrollen una actividad artística, por lo que se cuestiona si, en los que concierne a estas últimas, la pensión de jubilación es incompatible con la actividad artística que dé lugar a la percepción de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros.

Sobre esta cuestión debe aclararse que, desde el momento en que el artículo 249 quater.1.a) LGSS determina la compatibilidad entre el percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva con el trabajo, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, de las personas que desarrollen una actividad artística, implícitamente está considerando compatible dicha pensión con cualquier otro rendimiento que puede generar ese tipo de trabajo, por lo que los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derivados de su transmisión a terceros, y con independencia de que por la misma actividad perciben otras remuneraciones conexas, generados por una actividad artística compatible son igualmente compatibles con la pensión de jubilación.

Por tanto, no existe diferencia alguna a este respecto en el tratamiento que se da a los supuestos recogidos en la letra b) y en la letra a) del apartado 1 del artículo 249 quater, y en la letra b) se ha introducido una aclaración relativa a la compatibilidad entre el 100 por ciento de la pensión de jubilación y los derechos de propiedad intelectual ha sido tan solo por conllevar normalmente el tipo de actividad artística a la que se refiere esa letra “autor de obras literarias, artísticas o científicas”, derechos de propiedad intelectual, menos frecuentes previsiblemente en las actividades que se relacionan en la letra a), pero sin que ello deba inducir a considerar que tales derechos resultan incompatibles en los supuestos de la letra a).

Lo expuesto también resulta de aplicación a la percepción de derechos de imagen que se deriva de su trabajo en la actividad artística. Como referencia interpretativa de esta compatibilidad entre una prestación del sistema de Seguridad Social y el cobro de derechos de imagen en la disposición final cuarta.14 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero que compatibiliza la prestación especial por desempleo de las personas del sector artístico con los derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen.

— Tercera.- **Ámbito de las actividades artísticas compatibles con la pensión de jubilación**

Otra cuestión que se plantea en relación con este artículo es la necesidad de identificar, por seguridad jurídica, las actividades relacionadas con la actividad artística o de auditoría de obras literarias, artísticas o científicas que pueden considerarse compatibles con la pensión de jubilación.

Sobre este particular puede ser ilustrativo el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 25 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que relaciona una serie de actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades aplicable al citado personal, todas ellas conexas con su condición de personal de las administraciones públicas, excepto las incluidas en las letras a) y f) del artículo, pero distintas de su actividad habitual, permitiéndose la compatibilidad con aquellas que, o bien tienen carácter ocasional o, de ser habituales, no son retribuidas. Siguiendo este ejemplo, podrían considerarse actividades conexas cualesquiera actividades no retribuidas o que, aun siendo retribuida, tengan carácter ocasional, pero que en todo caso estén relacionadas con la actividad artística o de autoría de obras literarias, artísticas o científicas del jubilado.

Finalmente, en ningún caso puede considerarse actividad conexas compatible con la actividad artística o de auditoría de obras literarias, artísticas o científicas la actividad docente permanentes o habitual a título lucrativo, aunque se refiera a contenidos artísticos, que dé lugar a la inclusión de quien la imparte en alguno de los regímenes del sistema.

— Cuarta.- **La autoedición y autoproducción**

Las actividades artísticas, especialmente las referidas en el apartado b) del artículo 249 quater LGSS, cada vez con más frecuencia requieren de una actividad instrumental por parte de quien las realiza para su difusión y comercialización, lo que se denomina autoedición o autoproducción, lo que lleva a cuestionar si el hecho de efectuar ese tipo de actividad excede de lo que debe considerarse actividad artística que permite estar incluido en el ámbito de aplicación del citado artículo.

En relación con esta cuestión, debe decirse que en tanto la actividad de autoedición y autoprotección se efectúa de forma personal y directa y se limite a la actividad artística propia y no a la actividad artística de terceros, estando por tanto vinculada directamente con el ciclo productivo de la actividad artística del pensionista de jubilación, es compatible con la pensión de jubilación.

6.2. Compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario. Criterio de Gestión del INSS 24/2023, de 12 de septiembre de 2023

Se plantea el alcance de la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o facultativo.

El artículo 83 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, modifica la LGSS, introduciendo una nueva disposición transitoria trigésima quinta con objeto de posibilitar la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

Según se recoge en el Preámbulo del citado Real Decreto-ley, “Dada la acuciante escasez de facultativos en el Sistema Nacional de Salud, resulta urgente implementar medidas que faciliten o contribuyan a paliar su falta. Con este objetivo, en materia de Seguridad Social, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para permitir la actividad de los profesionales

jubilados y contribuir así a paliar la falta de facultativos de atención primaria, médicos de familia o pediatras en el Sistema Nacional de Salud.

El apartado 1 de la DT 35ª LGSS establece lo siguiente:

“1. En los tres años a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de la Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el 75 % del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.

Asimismo, podrán acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Con respecto al apartado anterior, se dicta el siguiente criterio interpretativo:

- Podrá accederse a la compatibilidad desde la situación de activo, aun cuando con carácter inmediatamente anterior a la misma se viniesen desarrollando otras funciones distintas a las detalladas en la disposición transitoria (como por ejemplo de dirección de un centro hospitalario) siempre y cuando en el momento de iniciar la compatibilidad se desempeñen con exclusividad las referidas funciones como facultativo de atención primaria, médico de familia y pediatra, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario y se cumplan los demás requisitos.

No cabe interpretar restrictivamente el primer párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria de forma que se exija que, con carácter inmediato al inicio de la compatibilidad, ya se viniesen desarrollando necesariamente las funciones como facultativo de atención primaria, médico de familia y pediatra, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario. Lo contrario supondría exigir unos condicionantes adicionales que la norma no establece, limitando el ámbito subjetivo de la misma, sin atender a la finalidad de la medida.

- Igualmente, en el caso de que se solicite la compatibilidad desde la situación de pensionista de jubilación, no obstará esta posibilidad el hecho de que en el momento de jubilarse se viniesen realizando otras funciones distintas, siempre y cuando la reincorporación a la vida activa se produzca por la realización en exclusividad de las funciones como facultativo de atención primaria, médico de familia y pediatra, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario en los términos que exige la norma y se cumplan los demás requisitos.

6.3. Jubilación anticipada por causas no imputable al trabajador en el caso de despido tácito por cierre de empresa. Criterio de Gestión del INSS 23/2023, de 11 de septiembre de 2023

Se plantea si a los efectos de acceder a una jubilación anticipada voluntaria, procede equiparar la extinción del contrato de trabajo por despido tácito producido por el cierre de facto de la empresa al supuesto de extinción del contrato de trabajo por la vía de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 207 LGSS, regula la modalidad de acceso a la pensión de jubilación anticipada que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador permitiendo beneficiarse de la pensión de jubilación anticipada con unas condiciones más beneficiosas, en cuanto a los requisitos de edad y carencia exigidos que en aquellos otros casos en los que se anticipa la jubilación por voluntad del trabajador -artículo 208 LGSS.

Para acceder al derecho a la pensión de jubilación por causa no imputable al trabajador, la letra d) del artículo 207.1 LGSS establece unas causas de extinción del contrato de trabajo tasadas:

“d) Que el cese en el trabajo se haya producido pro alguna de las causas siguientes:

1ª. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 ET.

2ª. El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 ET.

(...)”.

La letra d) del artículo 207.1 LGSS como cláusula antifraude con el objeto de evitar que el despido fuese meramente, sin sustrato real y con la sola finalidad de posibilitar el acceso del trabajo a la jubilación anticipada prevista en dicho artículo.

De acuerdo con la finalidad de la norma, esta entidad gestora viene defendiendo que la letra d) del precepto debe ser aplicada según su tenor literal. Esta misma postura es también compartida por la doctrina judicial al señalar que el listado que contiene el artículo 207.1 d) es tasado o cerrado.

No obstante, el Tribunal Supremo en sentencias de casación para la unificación de doctrina de 14 de octubre de 2021 y de 17 de octubre de 2022 establece que no procede excluir de este listado a los despidos tácitos ocasionados por los cierres de empresas con cese de actividad, cuyas extinciones de contrato de los trabajadores debieran haberse encauzado por la vía de los artículos 51 o 52 ET.

Señala el Alto Tribunal en las citadas sentencias que “Legalmente, un cierre de empresas que vaya a dar lugar a la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores tiene que encauzarse preceptivamente, sin realizar ahora mayores previsiones, por la vía del artículo 51 ET o del artículo 52.c) ET, dependiendo del número de empleados afectados. Pero el hecho de que la empresa no proceda al cierre como legalmente debe hacerlo (...), sino que el cierre sea de facto y, en consecuencia, que los despidos sean tácitos (...), no puede perjudicar, ni el incumplimiento hacerse recaer, sobre el trabajador”.

Resalta el TS que “a los efectos del artículo 207.1.d) LGSS, un trabajador cuya empresa se cierre y cuyo contrato se extingue por la vía del artículo 51 ET o del artículo 52c) está en una posición sustancialmente similar a la de un trabajador cuya empresa cierra (de hecho) y cuyo contrato de trabajo se extingue tácitamente como consecuencia de ese cierre de facto. En ambos casos, si el cierre de la empresa se quiere que conlleve la extinción de los contratos de trabajo, dicha extinción debe tramitarse conforme requieren los artículos 51 y 52c) ET (...).

(...) el trabajador interpuso la correspondiente demanda judicial y su despido fue declarado improcedente con derecho a la correspondiente indemnización. No se incurrió así en los supuestos en que hemos rechazado que se tuviera derecho a acceder a la pensión de jubilación anticipada por dudarse de la realidad del despido u no acreditarse debidamente el derecho a la correspondiente indemnización y a su percepción efectiva (...).”.

Esta entidad gestora asume la doctrina jurisprudencial y, en consecuencia, para acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador procede entender incluidos en los supuestos contemplado en los apartados 1º y 2º del artículo 207.1.d) LGSS, las extinciones de los contratos de trabajo causadas por un cierre “de facto” de la empresa cuando la extinción de los contratos de trabajo no se haya tramitado por la vía de los artículos 51 y 52 ET como preceptivamente establece la norma.

7. PRESTACIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

7.1. Abono de la pensión/prestación de orfandad al representante legal del huérfano y violencia de género. Criterio de Gestión del INSS 16/2023, de 14 de julio de 2023

Se plantea si es posible abonar las pensión o prestación de orfandad correspondiente al huérfano al progenitor que ha sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de lesiones por violencia de género contra la causante, pero ostenta la patria potestad y aporta el certificado de cancelación de los antecedentes penales, sin que haya habido reconciliación.

Los artículos 231, 232, 233 y 234 LGSS, contienen previsiones para evitar el pago de previsiones para evitar el pago de prestaciones de muerte y supervivencia a los condenados por sentencia firme por la comisión de un “delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas” en aquellos casos en los que la víctima es el sujeto causante de la prestación.

El párrafo segundo del citado artículo 234 LGSS prevé que en el supuesto de que los beneficiarios de la pensión de orfandad sean menores de edad o mayores de edad con medidas de apoyo a su capacidad jurídica para percibirla, el INSS debe poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad para que proceda a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o, en su caso, curatela de la persona mayor de edad a la que debe abonarse la pensión de orfandad. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la entidad gestora, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género va más allá al extender expresamente la imposibilidad de abonar la pensión de orfandad a quien fuese condenado por sentencia firme por la comisión de un “delito doloso de lesiones”, al establecer en el punto 2 de la disposición adicional primera que, “A quien fuera condenado por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligado a ella por una análoga relación de afectividad, que sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión de orfandad de la que pudiera ser beneficiarios sus hijos, dentro del Sistema Público de Pensiones salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquéllos”.

De acuerdo con lo anterior, en los casos en los que el solicitante de una pensión/prestación de orfandad es el padre condenado por un delito de lesiones contra el causante, víctima de violencia de género que fallece por otras causas, esta entidad gestora emite resolución reconociendo el derecho a la prestación en favor del huérfano al tiempo que comunica al interesado que no se abonará, en ningún caso, a quien fuere condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge, excónyuge o persona con la que hubiera estado ligado por una relación análoga de afectividad, salvo que hubiera mediado reconciliación. Asimismo, en la resolución se indica que esta entidad gestora solicitará al órgano judicial competente la designación de la persona/entidad a quien haya de abonarse la prestación y que se suspenderá el procedimiento en tanto no se reciba la resolución judicial por la que se designe expresamente dicha persona o entidad a la que debe efectuarse el abono.

No obstante, se ha planteado consulta sobre la posibilidad de que el criterio anterior cambie en aquellos casos en los que los progenitores condenados mediante sentencias firme por delitos dolosos de lesiones por violencia de género mantengan la patria potestad y presenten el certificado de cancelación de los antecedentes penales.

Al respecto procede señalar que la cancelación de los antecedentes penales del agresor o su rehabilitación penal despliega su eficacia en el ámbito penal, así como en otros órdenes jurídicos, pero

no alcanza a su inclusión legal en el disfrute de los beneficios del sistema de la Seguridad Social que pudieran causarse a partir del fallecimiento de la víctima no a obviar que el precepto que nos ocupa establece que la pensión de orfandad no será abonable “en ningún caso”. Por consiguiente, también en estos supuestos debe ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión/prestación de orfandad, así como la denegación de si abono al padre por los motivos indicados, a efectos de que se designe un representante del beneficiario a quien pueda abonarle.

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

 <https://orcid.org/0000-0002-3927-5736>

1. UNA BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

— REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN Y PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA, DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD; DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES; Y DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Real Decreto-ley 5/2023 (en adelante RDL 5/23), contiene múltiples medidas, desde las dirigidas a la conciliación profesional y familiar, a las adoptadas para dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, hasta las de apoyo con motivo de la reconstrucción de la isla de La Palma, acogiendo también disposiciones de carácter sanitario, social y económico, que se integran en el Título Quinto del Libro Quinto del Real Decreto-Ley (sobre adopción de medidas urgentes en el ámbito financiero, socio-económico, organizativo y procesal).

En el Capítulo III del citado Título Quinto se contienen las medidas de carácter social económico (artículo 211 y ss.) a las que nos vamos a referir a continuación.

Por el artículo 211 RDL 5/23 se procede a la modificación de la Ley General de la Seguridad Social, en concreto, de su disposición adicional quincuagésima segunda, que trata de la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realizan prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. En tal sentido, esos alumnos, podrán suscribir un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años, y no de dos años como hasta la reforma del RDL 5/23.

Y el artículo 212 RDL 5/23 modifica la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

— REAL DECRETO 677/2023 POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1148/2011 PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO, EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

La prestación económica para la protección social por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se encuentra regulada en el capítulo X del título II, artículos 190 a 192, de la LGSS.

En cuanto a las cuestiones de este tipo de protección que guardan relación con la afiliación, y que figuran en el Real Decreto 677/2023, cabe destacar que para las personas beneficiarias de la prestación (subsidio) por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, el artículo 4 del Real Decreto establece los requisitos que deben reunir, entre los que destacan la condición general de estar afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acreditar los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso.

Cabe subrayar, entre otras cuestiones, que conforme al citado artículo 4, el requisito de estar afiliado y en alta se entenderá cumplido en aquellos supuestos en que la persona progenitora, guardadora o acogedora del menor, que no es beneficiaria de la prestación, tenga suscrito un Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social.

— REAL DECRETO 668/2023 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 304/2004, PARA EL IMPULSO DE LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO

En el Preámbulo del Real Decreto 668/2023 se nos recuerda que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros del 27 de abril de 2021 y presentado ante la Comisión Europea en el marco de la iniciativa NextGenerationEU, para la recuperación de la economía, contempla entre sus líneas de acción el que se ha denominado componente 30, «Sostenibilidad a largo plazo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo», cuya reforma 5 se refiere a la revisión y el impulso de los sistemas complementarios de pensiones.

La citada exigencia fue cumplida a través de la Ley 12/2022, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002.

Posteriormente, prosigue el citado Preámbulo, se aprobó el Real Decreto 885/2022, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, para el impulso de los planes de pensiones de empleo, desarrollando reglamentariamente la referida Ley 12/2022.

Dicho desarrollo reglamentario tuvo un carácter parcial, con el objetivo principal regular los elementos imprescindibles que permitieran su aplicación.

El Real Decreto 668/2023 completa el desarrollo reglamentario necesario para recoger las cuestiones no reguladas por razones de urgencia en el anterior, y que resultan imprescindibles para permitir la efectiva aplicación de la Ley 12/2022.

— ORDEN ISM/835/2023, POR LA QUE SE REGULA LA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO, AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SUS ACTIVIDADES EN TERRITORIO ESPAÑOL

Mediante la Orden Ministerial de 28 de junio de 1977, se reguló la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de empresas españolas, procediéndose por primera vez a la regulación de esta situación, en cumplimiento con lo dispuesto en la LGSS de 1974.

Posteriormente, se dictado diferentes normas para actualizar y acoger supuestos no contemplados inicialmente.

La Orden ISM/835/2023, en su artículo 1, señala que su objeto es regular el alcance y las condiciones de la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social en el supuesto de desplazamiento de personas trabajadoras al servicio de sus empresas fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en artículo 166.3 de la LGSS.

En sus artículos 2, 3 y 6 respectivamente, se establecen el concepto de persona trabajadora desplazada, y los supuestos de situación asimilada a la de alta y la duración de ésta.

Los artículos 4 y 5 de la Orden, respectivamente, distinguen los tipos de desplazamiento de personas trabajadoras a un país en el que no resulte aplicable ningún instrumento internacional en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social o en el que, aun siendo aplicable un instrumento internacional, tales personas no estén incluidas dentro de su ámbito de aplicación subjetivo, así como el desplazamiento de personas trabajadoras a un país en el que resulte aplicable un instrumento internacional en materia de coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

El artículo 8 regula la información que debe ser comunicada por las empresas a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el caso del desplazamiento de sus trabajadores.

Las variaciones de datos y bajas, cotización y recaudación figuran en el artículo 9 de la Orden, y la acción protectora en el artículo 10.

— ORDEN ISM/858/2023 POR LA QUE SE DETERMINA EL CONTENIDO Y LA PERIODICIDAD DEL PLAN DE OPTIMIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El patrimonio de la Seguridad Social, como se nos recuerda en el Preámbulo de la Orden ISM/858/2023, está compuesto por una cifra próxima a los 4.000 inmuebles. Este patrimonio se compone de bienes de una naturaleza heterogénea, resultado de la centralización en la Tesorería General de la Seguridad Social de la titularidad de muy distintos bienes inmuebles, fruto de un proceso paulatino de concentración en las actuales entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social del conjunto de funcionalidades del antiguo sistema de protección social estatal que, en un inicio, se encontraban dispersas en diferentes entidades. A ello deben añadirse los inmuebles de titularidad de la TGSS y adscritos a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en los que estas desarrollan funciones de colaboración con el sistema de la Seguridad Social.

Siguiendo las indicaciones del Tribunal de Cuentas, por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se han adoptado varias medidas, entre las que se encuentran, la reforma normativa del capítulo VII de título I, de la LGSS, efectuada por la Ley 31/2022.

En el artículo 1 de la Orden se cita que esta tiene por objeto la determinación del contenido y de la periodicidad del plan de optimización del patrimonio de la Seguridad Social, previsto en la

disposición adicional novena del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

El plan de optimización del patrimonio de la Seguridad Social se concretará en las siguientes líneas estratégicas de actuación que contendrán, al menos, los siguientes programas, conforme a lo regulado en el artículo 2 de la Orden, disponiéndose varias líneas estratégicas para la Identificación de las previsiones de necesidades presentes y futuras de espacios de entidades usuarias de inmuebles del sistema de la Seguridad Social, para la mejora y mantenimiento del patrimonio, para el control del gasto, para las actuaciones en el ámbito de los negocios jurídicos y la supervisión e inspección de los inmuebles, prestando especial atención a la depuración de la situación jurídica y legal de estos, para la digitalización y para la dotación de los necesarios recursos humanos.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES¹

— IMPORTASS FACILITA A LOS AUTÓNOMOS LOS TRÁMITES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Se informa en el Boletín de Noticias RED, de la Tesorería general de la Seguridad Social que, a través de IMPORTASS, (Importass, es un espacio digital adaptado a dispositivos móviles, accesible desde la Web, la Sede electrónica -SEDESS- y la app de la Seguridad Social, en el que se ofrece información y servicios de tramitación), se han incluido nuevas actualizaciones en el apartado dedicado al Trabajo Autónomo, para facilitar a este colectivo todos los trámites con la Seguridad Social y la transición al nuevo sistema de cotización que ha entrado en vigor en 2023.

En concreto, se pusieron en marcha tres nuevos servicios:

- Simulador de cuota personalizado
- Comunicación de nueva actividad
- Comunicación del fin de alguna actividad

El Simulador de cuota personalizado

La Tesorería General de la Seguridad Social puso a disposición de los trabajadores autónomos un simulador personalizado para que puedan calcular su cuota ajustada, teniendo en cuenta los rendimientos estimados, las cotizaciones durante 2023 y su última cuota abonada. De esta forma, se evitará que al finalizar el año deban regularizar su situación y proceder a devoluciones o reclamaciones.

A este simulador se puede acceder desde el área personal, previa identificación a través de [cl@ve](#), certificado electrónico o vía sms,

Comunicación de una nueva actividad

Otra de las novedades que se han llevado a cabo es la inclusión de una nueva tarjeta de acceso al trámite “*Comunicar nueva actividad*” en la sección de Trabajo Autónomo del área pública de IMPORTASS. Este servicio está destinado a trabajadores que ya están dados de alta como autónomos, y quieren comunicar una nueva actividad.

¹ Utilizamos principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se transcribe parte de la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

El enlace redirige al área personal, desde donde el usuario puede acceder a su ficha de autónomo y podrá comunicar una nueva actividad. Los pasos de este proceso son muy similares a los del alta inicial, salvo con algunas excepciones.

— PAGO TRIMESTRAL TRABAJADORES AUTÓNOMOS ARTISTAS CON BAJOS INGRESOS. NUEVO SERVICIO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 313.bis de la LGSS, sobre cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su apartado 3 establece:

“El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido con carácter general, salvo que el interesado solicite expresamente, a través de los procedimientos automatizados que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, que el plazo de ingreso de las cuotas sea trimestral, de forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente.

Las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior.”

Para facilitar la solicitud del plazo de ingreso trimestral se ha creado por la Tesorería General de la Seguridad Social un nuevo servicio en el Sistema RED, denominado “Solicitud de cambio de plazo de ingreso de cuotas de artistas”, a través del que se podrá, respecto de un trabajador que se encuentre en situación de alta en el RETA realizando una actividad de artista y con base de cotización reducida, solicitar el cambio del plazo de ingreso de las cuotas para el próximo trimestre.

A través de este servicio podrá realizar las siguientes actuaciones:

- Solicitar el cambio del plazo de ingreso de cuotas que tenga actualmente, pasándolo de pago mensual a trimestral o viceversa, y
- Anular una solicitud que hubiera realizado anteriormente, sin que hubiese llevado a surtir efectos.

— SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO DE CONSULTA DE ADEUDOS EMITIDOS

Con relación al Sistema Especial para Empleados de Hogar se ha implantado por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la Oficina Virtual del Sistema RED, en el apartado Cotización, un nuevo servicio de “Consulta adeudos emitidos SEEH”, a través del cual se permite consultar, a partir del día 26 de cada mes, el importe que se cargará en la cuenta bancaria del sujeto responsable al final de dicho mes, así como los importes que se emitieron respecto de meses anteriores. El manual de usuario de este servicio se encuentra disponible en el siguiente enlace: Seguridad Social: Información Útil (seg-social.es).

— APLAZAMIENTOS ESPECIALES A INTERÉS REDUCIDO. ARTÍCULO 19 DEL REAL DECRETO-LEY 4/2023

El artículo 19 del Real Decreto-ley 4/2023, por el que se adoptaron medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector

primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, estableció en su artículo 19, para el aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

- 1) Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED. El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).
- 2) Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables. La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:
 - a) Entre el 1 y el 10 de julio: En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2023. o En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2023.
 - b) Entre el 1 y el 10 de agosto: En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de julio 2023. o En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de agosto 2023.
 - c) Entre el 1 y el 10 de septiembre: En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de agosto 2023. o En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de septiembre 2023.
 - d) Entre el 1 y el 10 de octubre: En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de septiembre 2023. o En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de octubre 2023.

— ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 1/2023. INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN LABORAL

Con motivo de la entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2023, del RD-Ley 1/2023, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, están disponibles en CASIA los nuevos trámites destinados a aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas reguladas en la citada disposición legal.

— NUEVA VERSIÓN SILTRA²

Desde el pasado 31 de agosto de 2023 se publica la nueva versión de SILTRA 3.4.0. Se recuerda por la Tesorería General de la Seguridad Social que la última versión de SILTRA disponible

² SILTRA es la aplicación de escritorio en multiplataforma desarrollada en JAVA dispuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, que permite el intercambio de ficheros de cotización, de afiliación y del INSS entre el usuario y la TGSS mediante certificado SILCON, en el entorno del Sistema de Liquidación Directa.

es la versión 3.3.1., y para aquellos usuarios que estén actualizados a una versión 3.1.4. o posterior, la descarga será automática. Aquellos con una versión anterior deberán actualizar a la nueva versión de forma manual.

— PRACTICAS FORMATIVAS O ACADÉMICAS EXTERNAS NO REMUNERADAS, TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA RED

De conformidad con lo establecido en la Orden ESS/484/2013, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), las altas, las bajas, la comunicación de los días efectivos de prácticas, o días previstos de prácticas -en el caso de situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural-, y la información sobre la no realización de prácticas formativas en un determinado mes, se deben comunicar a través del Sistema RED.